Expediente N°.600.32.7.24.0019
Resolución No: 600.36.24.0030

"POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES SOBRE UN DECOMISO DEFINITIVO, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMARN OTRAS DISPOSICIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

CONSIDERANDO

Mediante radicado PR-2024-0049 del 30/01/2024, se allega oficio GS-2024-002047 DEVIC/RECAR-SECAR-29.25 del 30/01/2024, el Subteniente Diego Alejandro Perdomo Ordoñez, en nombre de la Estación de Policia de Puerto Carreño, deja a disposición de CORPORINOQUIA Territorial Vichada "(...) *los siguientes elementos maderables los cuales fueron incautados el dia 20/01/2024, siendo aproximadamente 08:45 horas en el sector del barrio el estadio en la carrera 8 con calle 25, zona urbana del municipio de Puerto Carreño, por no presentar ninguna clase de documento que acredite su legalidad (...)*" y se señala como infractor al Sr. Gilberto Franco Martinez identificado con CC. 1127385691 de Puerto Carreño, y los elementos incautados fueron 13 unidades de tablas de 300cmmx26cmx2cm.

La Policia Nacional allega Acta de Incautación de elementos varios de fecha del 30 de enero del 2024, donde se relaciona toda la información pertinente respecto a la incautación.

El dia 08 de marzo del 2024, la Policia Nacional de Puerto Carreño lleva a la Bodega de la Corporación ubicada en la carrera 28 # 14B-24 Barrio Castillo Real, del municipio de Puerto Carreño, Vichada, los productos maderables incautados el dia 30/01/2024.

El dia 09 de abril del 2024, profesionales de Corporinoquia de la Dirección Territorial Vichada se desplazan hasta la Bodega de Puerto Carreño perteneciente a Corporinoquia Territorial Vichada, con el fin realizar inspección ocular y valoración de los productos forestales y elementos entregados por la Estación de Policía de Puerto Carreño, mediante PR-2024-0049 del 30/01/2024.

Que se rindió Concepto Técnico N° 600.8.2.24.0154 de fecha 09 de julio del 2024, relacionado con la valoración y cuantificación de productos forestales incautados previamente por la policía Nacional de Puerto Carreño.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Que esta Corporación, luego de conocer por parte de la Policia Nacional de la incautación correspondiente a trece (13) piezas de madera tipó tabla, de una especie sin identificar, equivalente a cero como cincuenta y un metros cúbicos (0,51 m3), valorado comercialmente en cuatrocientos cincuenta y nueve mil pesos M/CTE ($ 459.000,00); dichos elementos fueron dejados a disposición de la Autoridad Ambiental en la Bodega de la Corporación ubicada en la carrera 28 # 14B-24 Barrio Castillo Real, del municipio de Puerto Carreño - Vichada, se procedió a realizar evaluación física, fitosanitaria y comercial emitiendo de tal, el Concepto Técnico No. 600.8.2.24.0154 de fecha 09 de julio del 2024, en el cual se estableció lo siguiente:

(...) CONCEPTO TECNICO

Que de acuerdo con información allegada por la Policía Nacional de Puerto Carreño, mediante oficio No. GS-2024-002047 DEVIC/RECAR-SECAR-29.25 del 30/01/2024, con radicado interno de Corporinoquia No. PR-2024-0049 del 30/01/2024 y una vez efectuada la valoración de los productos incautados, esta Autoridad Ambiental determina lo siguiente:

3.1 Que los productos forestales incautados por la Policía Nacional al señor GILBERTO MARTINEZ FRANCO, identificado con CC No. 1.127.385.691 de Puerto Carreño, corresponden a trece (13) piezas de madera tipo tabla, de una especie sin identificar, equivalente a cero como cincuenta y un metros cúbicos (0,51 m3), valorado comercialmente en cuatrocientos cincuenta y nueve mil pesos M/CTE ($ 459.000,00).

3.2 Durante el peritaje de la madera, no fue posible identificar el tipo de especie forestal aprovechada, en razón a que la Corporación carece de herramientas tecnológica, tales como: perforadores y lupas digitales para la identificación microscópica de especies maderables. Asi mismo, durante el proceso de identificación, la madera se encontraba seca y troceada, sin ninguna estructura morfológica o caracterIstica fisionómica, como hojas, ramas, corteza, frutos, flores, como tampoco la copa, o el porte, partes que facilitan la labor de identificación. En consecuencia, al no poder identificar la especie a la que pertenece la madera, tampoco se le puede clasificar dentro de alguna categoria de amenaza, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N°0126 del 06 de febrero de 2024, "Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".

3.3 Que de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, se considera que el presunto infractor infringió lo establecido en los artículos 2.2.1.1.6.2 y 2.2.1.1.10.5.1 el Decreto 1076 del 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", al no presentar durante el procedimiento realizado por la Policía Nacional de Puerto Carreño, ningún documento que acreditara su legalidad, tal como se pudo constatar en la revisión realizada por la Autoridad Ambiental.

3.4 Que los productos forestales incautados el día 20/01/2024 por la Policía Nacional, fueron dejados a disposición de la Autoridad Ambiental en la Bodega de la Corporación ubicada en la carrera 26 # 14B-24 Barrio Castillo Real, del municipio de Puerto Carreño – Vichada, hasta que se determine cuál será su destinación final de acuerdo con los procesos administrativos surtidos por Corporinoquia, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y la resolución 2064 de 2010.

3.5 Teniendo en cuenta que en la información suministrada por la Policía Nacional de Puerto Carreño mediante oficio No. GS-2024-002047 DEVIC/RECAR-SECAR-29.25 del 30/01/2024, con radicado interno de Corporinoquia No. PR-2024-0049 del 30/01/2024, no se suministró información especifica asociada al lugar de la tala, fecha, tipo de especie forestal aprovechada, ni destino final, número de individuos y diámetros de las especies taladas, las cuales son de vital importancia para determinar si los árboles aprovechados por el presunto infractor se encuentran dentro una zona de importancia ambiental, tales como: ronda protectora de una fuente hídrica, zona de reserva forestal, área protegida o zona de alto riesgo. Adicional a ello, el volumen de madera aprovechada es pequeño (0,51 m3) y su valor comercial ($ 459.000) no supera el salario mínimo mensual ($1.300.000), no es pertinente realizar la determinación de los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

3.6 Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con el radicado con No. PR-2024-0049 del 30/01/2024, al área jurídica de la Dirección Territorial Vichada, Corporinoquia Subsede La Primavera, para que previo análisis jurídico se proceda a realizar el decomiso definitivo de los productos forestales incautados preventivamente por la Policía Nacional y se realice amonestación escrita en contra del señor GILBERTO MARTINEZ FRANCO, identificado con CC No. 1.127.385.691 de Puerto Carreño, en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del concepto técnico, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y la resolución 2064 de 2010.(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de 1991, como norma de normas en el ordenamiento jurídico colombiano, consagra los derechos y deberes de carácter individual y colectivo para todos los ciudadanos.

El medio ambiente se constituye en un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, puesto que las riquezas naturales y la diversidad de ecosistemas,

biodiversidad y ambiente de nuestro país, ameritan que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección, preservación y conservación efectiva de los recursos naturales.

Es en virtud de lo anterior, que el Artículo 8 de la Constitución Política establece como una obligación en cabeza del Estado y de las personas, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30 señala que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la misma norma en su Artículo 31, Numerales 2 y 17, señala entre otras, dos funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales que son de vital importancia referir:

Artículo 31 Ley 99 de 1993: Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
17°. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL VICHADA

Por el asunto, CORPORINOQUIA Territorial Vichada, teniendo en cuenta el radicado PR-2024-0049 del 30/01/2024, el concepto técnico N° 600.8.2.24.0154 de fecha 09 de julio del 2024 concluye que teniendo en cuenta la cantidad y el volumen de la madera incautada, su especie no fue posible identificarla toda vez que la Corporación carece de herramientas tecnológica, tales como: perforadores y lupas digitales para la identificación microscópica de especies maderables. Así mismo, durante el proceso de identificación, la madera se encontraba seca y troceada, sin ninguna estructura morfológica o característica fisionómica, como hojas, ramas, corteza, frutos, flores, como tampoco la copa, o el porte, partes que facilitan la labor de identificación, por lo tanto tampoco se le puede clasificar dentro de alguna categoría de amenaza, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N°0126 del 06 de febrero de 2024, *"Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones"*.

Respecto al presunto infractor el señor **GILBERTO MARTINEZ FRANCO**, identificado con CC No. 1.127.385.691 de Puerto Carreño, se pudo detrminar que no cuenta con ninguna autorización de aprovechamiento forestal, ni salvoconducto de movilización a su nombre, a desarrollarse en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, pero a su vez no se determinó que tipo de especie fue la que se incautó por falta de herramientas para poder determinarlo, por esto se decide realizar el **DECOMISO DEFINITIVO** de las trece (13) piezas de madera con un valor comercial de cuatrocientos cincuenta y nueve mil pesos M/CTE ($459.000,00) e **IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN**

ESCRITA al señor **GILBERTO MARTINEZ FRANCO**, identificado con CC No. 1.127.385.691 de Puerto Carreño en donde no se logró la plena identificación del presunto infractor ambiental o al responsable de esta actividad

Ley 1333 del 2009

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
*5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

***Nota**: (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010)*

***PARÁGRAFO 1°.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

***ARTÍCULO 47.** Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales(..)*
Asi, y en consideración a la importancia de identificar plenamente el material decomisado y señalado en el Concepto Técnico No. 600.8.2.24.0154 del 09 de julio del 2024, se extrae lo allí enunciado por el tema de la siguiente manera (...)

Tabla 4. Relación de productos forestales incautados.

Cant.	Tipo	Nombre Común	Largo (m)	Ancho (m)	Grueso (m)	Volumen Unidad (m^3)	Volumen Total (m^3)
13	Tablas	Sin identificar	3,0	0,26	0,05	0,039	0,51

***Fuente:** Corporinoquia, 2024.*

En efecto la Ley 1333 estable en su artículo 35 los tipos de medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer:

> ***ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de*

acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- ***Amonestación escrita.***
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que según el artículo 37 de la misma normatividad, la **amonestación escrita** se define como:

La llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.

En el caso de verificarse que la conducta anteriormente descrita, se sigue presentando se iniciará la correspondiente investigación administrativa de carácter ambiental, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA Territorial Vichada;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el **DECOMISO DEFINITIVO** de trece (13) piezas de madera con un valor comercial de cuatrocientos cincuenta y nueve mil pesos M/CTE ($459.000,00) MTC madera incautada por la policía la cual no acreditaba ningún documento para su legalidad, por el señor el **GILBERTO MARTINEZ FRANCO, identificado con CC No. 1.127.385.691 de Puerto Carreño** sin contar con la respectiva autorización de aprovechamiento forestal y permiso de salvoconducto único nacional en linea SUNL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, con las siguientes características:

Tabla 4. Relación de productos forestales incautados.

Cant.	Tipo	Nombre Común	Largo (m)	Ancho (m)	Grueso (m)	Volumen Unidad (m^3)	Volumen Total (m^3)
13	Tablas	Sin identificar	3,0	0,26	0,05	0,039	0,51

Fuente: *Corporinoquia, 2024.*

Parágrafo Primero: El material decomisado se encuentra encuentran en la Bodega de la Corporación ubicada en la carrera 28 # 14B-24 Barrio Castillo Real, del municipio de Puerto Carreño - Vichada,

Parágrafo Segundo: Una vez ordenado el decomiso definitivo, la autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas, en

cumplimiento al artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, por lo que se designaran los profesionales necesarios en aras de realizar visita técnica de verificación y evaluación fitosanitaria de los productos decomisados, cuyo informe se dará a conocer al área de recursos físicos de CORPORINOQUIA, a fin de que realice las diligencias necesarias para dar la disposición final de los productos forestales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer medida preventiva al Señor **GILBERTO MARTINEZ FRANCO, identificado con CC No. 1.127.385.691 de Puerto Carreño**, consistente en AMONESTACIÓN por violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, y su no acatamiento dará lugar al inicio de una investigación administrativa de carácter ambiental, conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente decisión al Señor **GILBERTO MARTINEZ FRANCO, identificado con CC No. 1.127.385.691 de Puerto Carreño**, o a quien se designe legalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición de conformidad con el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: Archivar el expediente sancionatorio ambiental No. 600.32.7.24.0019 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo y en consecuencia remitase al centro de documentos de la Corporación para los fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009 y por ser una medida de cumplimiento inmediato.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo
Director Territorial Vichada
Proyectó: Indira Liliana Cuellar Tabaco
Profesional Universitario